



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

REG. N° 112/2015

En la ciudad de La Plata a los ...4..... días del mes de de dos mil quince, siendo las horas, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores **Carlos Angel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués (ley 11982)**, bajo la presidencia del primero de los nombrados para resolver en la causa N° **53251** caratulada: **"DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD PENITENCIARIA 11 BARADERO s/ recurso de Queja (art. 433 del C.P.P.)"**; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: **PIOMBO - NATIELLO (art. 451 del C.P.P.)**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- La Defensora de Ejecución Penal de la Defensoría General del Departamento Judicial de San Nicolás, Dra. María Celina Berterame, en la causa 31.136 caratulada "Detenidos de la Unidad 11 s/ Hábeas Corpus" (numeración de Cámara, causa 2805 del Juzgado Correccional 2 deptal.), interpone recurso de Casación contra lo decidido por el primer organismo jurisdiccional mencionado, por entender que el rechazo del recurso de apelación interpuesto, confirmatorio de lo decidido en sede correccional, implica la errónea aplicación de los preceptos contenidos en los arts. 1, 14, 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 1, 10 y 11 de la Carta Magna Provincial; arts. 1, 3, 4 y 5 de la D.U.D.H.; arts. I, II y XXV de la D.A.D.yD.H.; arts. 1, 2 y 24 de la C.A.D.H.; arts. 2, 10 y 14 del P.I.D.C.yP.; art. 12 del P.I.D.E.S.yC., así como lo establecido en la Convención contra la Tortura u Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Denuncia violación a las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente (Ginebra 1955) y de los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos (U.N.; G.A.1990), así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

como la errónea interpretación de la manda prevista en el art. 405 del C.P.P. y violación del art. 106 del mismo texto legal, por faltar el requisito esencial de motivación de las sentencias, en el caso, de la emanada de la Alzada departamental.

Luego de efectuar una relación de las constancias causídicas, denuncia que en la Unidad Penitenciaria 11 de Baradero padecen hambre en razón del grave desabastecimiento alimentario reinante en dicha unidad, no respetándose las diferentes dietas que requieren los internos que sufren diversas patologías.

Como segundo agravio fundamental, denuncia la carencia del servicio de salud básico, ya que el día que esa parte visitó la unidad encontró cerrado el Sector Sanidad. En cuanto al derecho a la salud, se constató que el personal médico y de enfermería no cumplían con los horarios de atención en la dependencia, lo que significa el abandono de la población carcelaria en este apical tema.

Manifiesta que el resolutorio de Alzada omite tratar agravios expresados por su parte y la petición de audiencia en el marco del art. 412 del C.P.P., habiéndose limitado a contentarse con lo informado por la Dirección de Salud Penitenciaria que refiere haber creado un cronograma de atención, sin existir un abordaje efectivo de la problemática.

En tercer término, se denuncia el arrendamiento de tierras en la U.P. 11 a particulares, sin que ello traiga aparejado beneficio alguno a la población interna y que tienen necesidad de trabajar, lo que a su criterio genera un agravamiento de las condiciones de detención.

Finaliza manifestando que todos los tópicos denunciados requerían de un tratamiento profundo por parte de los magistrados, lo cual no ha sucedido en la especie puesta en tela de juicio. Trae normativa interna y jurisprudencia internacional en sustento de su posición, y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la resolución recurrida y se brinde una solución acorde al derecho invocado en el instrumento casatorio, o se ordene la nulidad de la misma y el reenvío para el dictado de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

un nuevo pronunciamiento. A todo evento, formula reserva de recurrir ante la S.C.B.A. y ante la C.S.J.N., haciendo expresa mención de los incisos 1, 2 y 3 del art. 14 de la ley 48 en este sentido.

II.- La Alzada departamental se pronuncia por denegar el recurso de Casación interpuesto, por considerar que lo atacado no configura ninguno de los supuestos contemplados por el Ritual para la apertura de la competencia de revisión de esta Sede.

III.- Contra esta última decisión la misma parte interpone recurso de queja ante estos estrados, por considerar arbitrario el análisis de admisibilidad realizado por la Alzada al entender que se está en presencia de la atención de cuestiones federales formuladas en el recurso de la especialidad, por lo que se debe habilitar esta instancia a tenor de lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia invocada al efecto.

A su vez, sostiene que está puesta en tela de juicio la obligación de que los recursos internos sean efectivos, es decir, que produzcan los resultados para los que han sido concebidos, a tenor de lo dicho por la Corte Interamericana de DD.HH., siendo que la Alzada subordina esta instancia a cuestiones procesales que lo hacen inaplicable, negándose al justiciable la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva.

Solicita que se haga lugar al recurso de queja anulándose la decisión de Alzada de no conceder el recurso propio, y se haga lugar al mismo por el agravamiento de las condiciones de detención que viene sufriendo el colectivo que representa.

A todo evento, vuelve a formular reserva de recurrir ante las máximas instancias jurisdiccionales provinciales, nacionales e internacionales, y mantiene la reserva del caso extraordinario federal efectuada en instancias anteriores.

IV.- Llegados los autos a este Sitial, efectuadas las notificaciones de rigor y encontrándose la causa en estado de ser resuelta, los Jueces de la Sala I resolvieron plantear y votar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Corresponde declarar admisible la queja interpuesta y hacer lo propio con el recurso de Casación?

2da.) En el supuesto de contestarse positivamente el interrogante precedentemente mencionado: ¿cabe declarar atendible la petición de fondo?

3ra.) ¿Qué resolutorio corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

La recurrente ha cumplido tanto con los recaudos de tiempo y forma que regulan la interposición del recurso de queja -conforme lo prescripto en el art. 433 in fine del ritual- como con los requisitos atinentes al aspecto objetivo, toda vez que el soporte documental contiene los agravios que la parte considera valederos, con citas legales al respecto e indica la solución que estima procedente, acompañando copia autenticada de la documental en la que basa su pretensión.

La queja es admisible formalmente.

En cuanto a su procedencia, si bien la sentencia no es definitiva, situaciones de excepción hacen que ante la introducción de una temática vinculada con la cuestión federal deba ceder la regla procesal del art. 450 del C.P.P. (cfr. doctrina de Fallos 33:162; 308:490; 310:324; 311:2478), aún interpretada de la manera más apegada a los lineamientos clásicos de nuestro Derecho procesal de incidencia constitucional.

Así, en la especie se hallan en juego bienes jurídicos de centralísima protección apical como ser el derecho a la alimentación, a la salud y al trabajo del colectivo alojado en la Unidad Penitenciaria 11 de Baradero.

Por tanto, cabe abrir el recurso para determinar si se ha respetado debidamente lo prescripto en los arts. 18 in fine y 14 bis de la Constitución Nacional, así como la tutela de estos derechos contemplada en los instrumentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

internacionales incorporados por el art. 75 inciso 22 a nuestro plexo jurídico petreo, todo en haras de alzaprimar la garantía de la tutela judicial efectiva por parte de los organismos jurisdiccionales intervinientes, en atención a lo establecido en el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, encuentro que el recurso de Casación reúne los extremos de admisibilidad que se refieren al tiempo y forma de interposición, conf. art. 451 del C.P.P., por lo que doy postulo se de entrada a su tratamiento.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

La Alzada de San Nicolás decide, en la apelación del incidente de Hábeas Corpus 31.136 de su registro, confirmar lo decidido por el Juez en lo Correccional 2 en cuanto hiciera lugar a la acción de hábeas corpus originaria presentada en favor de los internos alojados en la Unidad 11 de Baradero y ordenara la provisión de una dieta adecuada para todos ellos, el suministro regular de elementos de limpieza y la atención odontológica adecuada. A su vez, por el mismo resolutorio el Juez Correccional decide declarar abstracta la cuestión relativa a la atención médica en la Unidad Sanitaria del establecimiento por haberse ya adoptado medidas para abordar tal problemática y no entrar a conocer en los temas de infraestructura, requisas y microemprendimientos por no haberse planteado ningún caso en concreto que mereciera ser objeto de análisis y eventual tutela jurisdiccional.

Para así decidir la Cámara expone que no puede admitirse la queja defensiva pues no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

advierte la denunciada falta de precisión de las medidas por realizar y tampoco que la falta de previsión de un plazo de cumplimiento quite efectividad a toda la batería de medidas dispuesta por la sede correccional; y que no se advierte que lo denunciado pueda redundar en un agravamiento de las condiciones de detención de los internos de la U.P. 11.

Así las cosas, estimo que cabe concluir en favor de la procedencia parcial del mismo.

Entiendo que a tenor de la violación a los derechos fundamentales denunciados, a saber, el derecho a una alimentación adecuada, a la salud, a la protección del trabajo en todas sus formas, y a un alojamiento en condiciones mínimas de aseo y salubridad, el resolutorio de Alzada no debe resultar casado o anulado, sino complementado en este Sede atento el agravamiento de las condiciones de detención denunciadas, y que afectan a derechos de categórica tutela apical.

Así, entiendo que la cuestión debe resolverse a la luz de los lineamientos generales establecidos por esta Sede en el Hábeas Corpus 52327 caratulado "NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Habeas Corpus Colectivo", sentencia de fecha 03/11/2014, por el cual se dispuso un sistema de seguimiento para verificar si las mandas contenidas en el resolutorio del fallo eran en tiempo, y también de manera razonable, implementadas.

Tomando este precedente como baremo, estimo que para complementar lo dispuesto por el Juez Correccional en su resolutorio de fecha 08/3/2012 - en cuanto decide hacer lugar a la acción de hábeas corpus originaria ordenando que se provea en forma inmediata de una dieta adecuada a la totalidad de los internos alojados en la U.P. 11; disponiendo la provisión regular de elementos de limpieza necesarios; adecuada atención odontológica y remitiendo el tema del funcionamiento de la Unidad Sanitaria del Penal a lo decidido por la Dirección de Salud Penitenciaria (resolutorio de fs. 34/37vta. de estos autos)-, cabe dotar a lo resuelto de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

monitoreo de la autoridad jurisdiccional en punto a su cumplimiento.

A tal fin, el juez de primera instancia designará sendos médicos de la Asesoría Pericial de Tribunales que verifiquen la evolución de la alimentación y de las prestaciones sanitarias durante seis meses; asimismo, designará un profesional contador de ese mismo elenco para que informe el destino de las tierras destinadas a microemprendimientos y del dinero presuntamente recaudado en esa área, incluso prestaciones que hayan dado terceros al respecto. Por último, un profesional arquitecto deberá realizar un relevamiento de lo edificado y destinado a los internos en el establecimiento carcelario de que se trata, su estado y condiciones de habitabilidad. Todo con informes de periodicidad mensual durante seis meses.

Cumplido, el juez evaluará si cabe modificar la decisión anteriormente tomada, aquí ampliada, o rectificarla en definitiva. De todo lo resuelto en concernencia se dará cuenta a este Tribunal.

Con los condicionamiento apuntados, voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Atento al modo como han quedado resueltas las cuestiones corresponde: 1ro.) declarar mal denegado el recurso de Casación interpuesto por la Defensora de Ejecución Penal de la Defensoría General del Departamento Judicial de San Nicolás, Dra. María Celina Berterame, en la causa 31.136 caratulada "Detenidos de la Unidad 11 s/ Hábeas Corpus" (numeración de Cámara, causa 2805 del Juzgado Correccional 2 deptal.); 2do.) declarar parcialmente procedente el recurso de Casación interpuesto y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

complementar lo dispuesto por el Juez Correccional en su resolutorio de fecha 08/3/2012 -en cuanto decide hacer lugar a la acción de hábeas corpus originaria- ordenando que:

a) se provea en forma inmediata de una dieta adecuada a la totalidad de los internos alojados en la U.P. 11;

b) la provisión regular de elementos de limpieza necesarios;

c) se realice la adecuada atención odontológica;

d) se remita el tema del funcionamiento de la Unidad Sanitaria del Penal a lo decidido por la Dirección de Salud Penitenciaria (resolutorio de fs. 34/37vta. de estos autos)-;

e) se dote a lo resuelto de un monitoreo de la autoridad jurisdiccional en punto a su cumplimiento, designando , tal fin, el juez de primera instancia:

a1) sendos médicos de la Asesoría Pericial de Tribunales que verifiquen la evolución de la alimentación y de las prestaciones sanitarias durante seis meses;

b1) un profesional contador de ese mismo elenco para que informe el destino de las tierras destinadas a microemprendimientos y del dinero presuntamente recaudado en esa área, incluso prestaciones que hayan dado terceros al respecto;

c1) un profesional arquitecto que relevará de lo edificado y destinado a los internos en el establecimiento carcelario de que se trata, su estado y condiciones de habitabilidad. Todo con informes de periodicidad mensual durante seis meses. Cumplido, el juez evaluará si cabe modificar la decisión anteriormente tomada, aquí ampliada, o rectificarla en definitiva. De todo lo resuelto en concernencia se dará cuenta a este Tribunal.

3ro.) Eximir de costas en esta sede atento la calidad funcional de la recurrente (arts. 8 inc. 2 h) de la C.A.D.H.; 18 in fine y 14 bis de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución Provincia de Buenos Aires; 433, 451, 460 y 464; 530 y 531 del C.P.P.).

Así lo voto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Es mi voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- Declarar mal denegado el recurso de Casación interpuesto por la Defensora de Ejecución Penal de la Defensoría General del Departamento Judicial de San Nicolás, Dra. María Celina Berterame, en la causa 31.136 caratulada "Detenidos de la Unidad 11 s/ Hábeas Corpus" (numeración de Cámara, causa 2805 del Juzgado Correccional 2 deptal.).

II.- Declarar parcialmente procedente el recurso de Casación interpuesto y lo dispuesto por el Juez Correccional en su resolutorio de fecha 08/3/2012 -en cuanto decide hacer lugar a la acción de hábeas corpus originaria- ordenando que:

a) se provea en forma inmediata de una dieta adecuada a la totalidad de los internos alojados en la U.P. 11;

b) la provisión regular de elementos de limpieza necesarios;

c) se realice la adecuada atención odontológica;

d) se remita el tema del funcionamiento de la Unidad Sanitaria del Penal a lo decidido por la Dirección de Salud Penitenciaria (resolutorio de fs. 34/37vta. de estos autos)-;

e) se dote a lo resuelto de un monitoreo de la autoridad jurisdiccional en punto a su cumplimiento, designando , tal fin, el juez de primera instancia:

a1) sendos médicos de la Asesoría Pericial de Tribunales que verifiquen la evolución de la alimentación y de las prestaciones sanitarias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal
Sala I (Ley 11982)

%o8]"6p!Q3O5Š

DETENIDOS ALOJADOS EN LA UNIDAD
PENITENCIARIA 11 BARADERO S/ RECURSO DE
QUEJA (ART. 433 C.P.P.)
N°53251

durante seis meses;

b1) un profesional contador de ese mismo elenco para que informe el destino de las tierras destinadas a microemprendimientos y del dinero presuntamente recaudado en esa área, incluso prestaciones que hayan dado terceros al respecto;

c1) un profesional arquitecto que relevará de lo edificado y destinado a los internos en el establecimiento carcelario de que se trata, su estado y condiciones de habitabilidad. Todo con informes de periodicidad mensual durante seis meses. Cumplido, el juez evaluará si cabe modificar la decisión anteriormente tomada, aquí ampliada, o rectificarla en definitiva. De todo lo resuelto en concernencia se dará cuenta a este Tribunal.

III.- Todo sin costas en esta sede.

Arts. 8 inc. 2 h) de la C.A.D.H.; 18 in fine y 14 bis de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución Provincia de Buenos Aires; 433, 451, 460 y 464; 530 y 531 del C.P.P.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás.

Oportunamente remítase.

CARLOS ANGEL NATIELLO

HORACIO DANIEL PIOMBO

Ante mi:

M.A.M.